

Señor,
JUEZ DE TUTELA DE FLORIDABLANCA (REPARTO)
BUCARAMANGA - SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO DIAZ SUÁREZ, ÁNGEL DE JESÚS
SAAVEDRA VARGAS
ACCIONADO: FERNEY SANTAMARÍA – PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
ESCOFLOR DE FLORIDABLANCA.
**DERECHOS
VULNERADOS:** DERECHO DE PETICIÓN

LUIS EDUARDO DIAZ SUÁREZ, mayor de edad, identificado con la cédula número 94.736.032 de Cali, en mi condición de miembro activo de la Junta de Acción Comunal y veedor, y **ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA VARGAS**, mayor e identificado con la cédula N° 91.241.171 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y en mi condición de veedor, domiciliados y residentes en Floridablanca, acudimos a su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA**, en contra de **FERNEY SANTAMARÍA**, toda vez que ha vulnerado nuestro derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LUIS EDUARDO DIAZ SUÁREZ, soy residente del barrio Escoflor de Floridablanca, y miembro activo de la Junta de Acción Comunal, así mismo, **ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA VARGAS**, también residente en dicho sector, quien funjo como veedor, ambos propendemos por salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la comunidad a la cual pertenecemos.

SEGUNDO: Actualmente se adelanta ante la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, trámite policivo por querrela promovida por los suscritos, por actos contrarios a la convivencia realizados por vecinos del Barrio Escoflor del Municipio de Floridablanca, consistentes en construcciones, edificaciones y cerramientos de espacios o vías públicas del sector, que impiden la sana convivencia en el sector, en los términos de la ley 1801 de 2016 y limitan e impiden el goce efectivo de los derechos colectivos de la comunidad.

TERCERO: Invocando la calidad antes mencionada, y de manera respetuosa, en fecha 29 de agosto de la presente anualidad radicamos ante el Presidente de la Junta de Acción Comunal – JAC- señor Ferney Santamaría, derecho de petición.

CUARTO: El derecho de petición, tenía como finalidad la defensa de los intereses de la comunidad a la cual representamos, por ende se procedió a solicitar al presidente de la Junta de Acción Comunal, lo siguiente:

Por medio de la presente petición, le solicitamos a usted copia de la siguiente documentación.

- Copia del acta de previa reunión de directivos con su respectiva fecha y hora, donde se convoca a la asamblea extraordinaria con sus respectivos puntos a tratar y su respectiva aprobación.
- Copia de audios o chat donde usted le ordena a la señora secretaria flor maría Vargas, los procedimientos para anunciar la asamblea con la fecha, hora y los demás aspectos establecidos por la ley 2166 del 18 de diciembre del 2021 y los estatutos.
- Copia del acta donde usted le ordena al comité de convivencia y conciliación JAC. Barrio Escoflor realizar una reunión de conciliación para la situación de la señora secretaria, el señor tesorero y la señora nidia Galvis del comité de la tercera edad, como primer órgano comunal de acuerdo a los artículos 48,49 y 50 de la ley 2166 del 18 del 2021.
- Copia de las actas firmadas de todas las reuniones anteriores y asambleas de acuerdo a la ley y sus estatutos.
- Copia del acta de la asamblea realizada el día 21 de agosto del 2022 quorum, firmas de asistencia y mecanismo de votación.
- Videos y fotografías de la zona demarcada donde se realizó la asamblea.
- Nos aclare el punto donde usted hace referencia de la querrela interpuesta por unos miembros de la comunidad para la recuperación de zona comunales y zonas verdes protegidas invadidas por algunos miembros de la junta de acción comunal, en donde usted menciona nombres propios de las personas querellantes, también un punto muy delicado donde usted mal informa a la comunidad de la destrucción de gradas y rejas a la entrada de cada vivienda.
- Copia de actas donde usted como primer miembro comunal con el comité de convivencia y conciliación y las personas que tienen invadidas las zonas comunes y zonas verdes protegidas y su respectivo acuerdo.
El artículo 23 de la Constitución

QUINTO: A fecha de hoy, el aquí accionado no ha dado contestación a nuestro derecho de petición, habiendo transcurrido 32 días hábiles desde la radicación de la solicitud, esto es, desde el 29 de agosto de la presente anualidad, pues téngase en cuenta que el término legal para que el presidente de la Junta de Acción Comunal diera respuesta a nuestra petición, culminó el 19 de septiembre pasado, transcurriendo en silencio y sin pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO: Con la omisión por parte del señor Ferney Santamaría, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal para brindar una contestación a nuestra solicitud, está vulnerando no solo nuestro derecho fundamental de petición, sino que está impidiendo que los suscritos conozcamos temas y documentos importantes que afectan a la comunidad a la cual pertenecemos y representamos, pues la finalidad de obtener dicha información y documentación no es caprichosa, sino que pretende conocer las mismas para proceder a tomar decisiones o acciones en provecho de dicha colectividad, y al ser el presidente de la JAC, se encuentra representando a una organización cívica, social y comunitaria de gestión social.

PETICIONES

Con el respeto que demanda la dignidad y honorabilidad de su cargo, solicito lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FERNEY SANTAMARÍA**, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio ESCOFLORE del Municipio de Floridablanca vulneró nuestro derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: AMPARAR nuestro derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al señor **FERNEY SANTAMARÍA** en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio ESCOFLORES del Municipio de Floridablanca que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que este Despacho profiera, emita una respuesta de fondo, clara precisa y congruente a la petición primigenia.

Sustento mis peticiones de acuerdo a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE PROCEDIBILIDAD

- 1. Legitimación en la causa por activa:** Estamos legitimados en la causa por activa, toda vez que la interposición del derecho de petición, la efectuamos de forma personal y directa, actuando en la calidad de veedores de la comunidad, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2591 de 1991.
- 2. Legitimación en la causa por pasiva:** La acción de tutela es impetrada en contra del señor **FARNEY SANTAMARÍA**, persona natural quien por ostentar un cargo de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Escoflor del Municipio de Floridablanca, siendo la JAC una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, se halla legitimado como extremo pasivo, en virtud de su calidad de autoridad, ante quien se dirigió la petición, todo con base en el art 1, 5, y 13 del decreto 2591 de 1991, y artículos 32, parágrafo 1° del artículo 32 y artículo 33 de la ley 1755 de 2015.
- 3. Requisito de inmediatez:** Si bien es cierto que la acción de tutela no tiene término de caducidad, no se puede olvidar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ estableció que la tutela debe ser interpuesta en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Así las cosas en el presente caso se cumple la inmediatez, toda vez que la vulneración se configuró desde el pasado 19 de septiembre, pues conforme al ordenamiento jurídico el término para que el accionado otorgara una respuesta a nuestra petición era de 15 días hábiles, tiempo que ya se cumplió pues la petición se interpuso el 29 de agosto del año en curso.
- 4. Subsidiariedad:** Teniendo en cuenta que no ha habido respuesta ni comunicación alguna por parte del accionado, no es procedente la implementación de otro mecanismo ordinario; entonces ante la inexistencia de otro medio más eficaz que la acción de tutela para el amparo de nuestros derechos fundamentales, estimamos cumplido el principio de subsidiariedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

Para exponer las razones que justifican la vulneración en el presente caso, se expondrán: 1) Las reglas jurisprudenciales sobre la protección efectiva del derecho

fundamental de petición II) La subsunción de las reglas en los presupuestos fácticos y la concomitante demostración de la vulneración invocada.

I) **Las reglas jurisprudenciales sobre la protección efectiva del derecho fundamental de petición.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² ha abordado las premisas constitucionales en las que gravitan las reglas y sub-reglas que propenden por la protección efectiva del derecho fundamental de petición, todas encaminadas a exigir una respuesta en la que se respete lo siguiente:

- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.
- En efecto La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.
- La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994, T-249 de 2001, T-377 de 2000, T-172 de 2013, T-183 de 2013, T-831 de 2013, T-211 de 2014, T-680 de 2014.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-569 de 2003 y T-705 de 2010 entre otras.

- Respecto de la respuesta, de no ser posible efectuarla de fondo en el término legal, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Adicionalmente, en Sentencia T-206 de 2018, la Honorable Corte Constitucional ha dejado claro que el derecho de petición tiene una doble finalidad, así: ***“por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.***

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que**

se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. **El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".**

Aunado a lo anterior, en Sentencia T-587 de 2006, el máximo Ente Constitucional, manifestó: "...la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la **resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

4-Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.**

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. **Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.**

- II) La subsunción de las reglas en los presupuestos fácticos y la concomitante demostración de la vulneración invocada.

Teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no hemos recibido contestación alguna de parte del accionado es procedente afirmar que el derecho fundamental de petición se halla conculcado.

Adicionalmente, el derecho de petición conlleva la protección del derecho a obtener una respuesta, clara, precisa y congruente, por lo que dicha omisión de respuesta, trasciende a cercenar el núcleo esencial del derecho de petición al pretermitir las reglas jurisprudencial que se citaron sobre el particular en el acápite anterior, reglas que propenden por la garantía de la protección constitucional.

En efecto al encontrarse configuradas dichas vulneraciones es imperioso que el Juez Constitucional declare la vulneración y se ordene que la respuesta se surta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

Con base en lo anterior se coligen los siguientes

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política desarrollado actualmente por el art. 13 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (ley 1755 de 2015).

Como medios probatorios pretendo hacer valer los siguientes:

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como pruebas:

- Copia digital del derecho de petición, con la constancia de radicado.
- Copia derecho de petición radicado a la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca.
- Copia de acta de audiencia de la Inspección Segunda de Floridablanca.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Los documentos que pretendo hacer valer como pruebas.
- Fotocopia de nuestras cédulas de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Autorizamos notificaciones a las siguientes direcciones de correo electrónico:

LUIS EDUARDO DÍAZ SUÁREZ

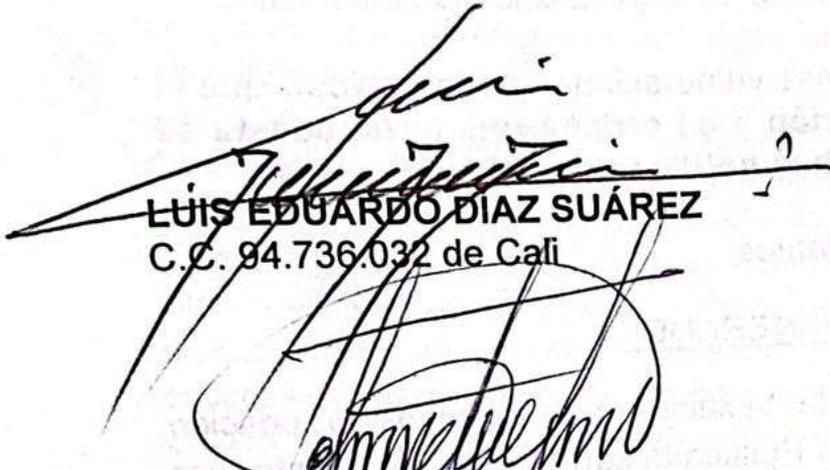
led.2472@hotmail.com

teléfono celular wsp. 3103133503

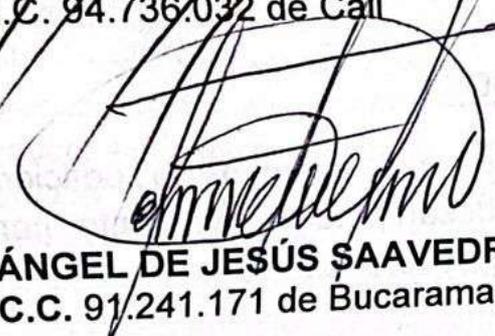


ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA VARGAS:
ansavargas@hotmail.com
teléfono celular wsp: 3166238198

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DÍAZ SUÁREZ
C.C. 94.736.032 de Cali



ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA VARGAS
C.C. 91.241.171 de Bucaramanga